

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 3

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 030

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

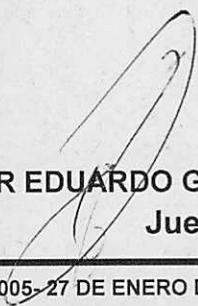
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIYA LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2012-00206-01

distriya@hotmail.com; libardoromero1997@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; jlopezb@procuraduria.gov.co

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No.009 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente doctor GUILLERMO POVEDA PERDOMO, que obra de fls. 414 al 421 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No.121 del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **ejecutoriada** la presente providencia, por secretaría realizar la respetiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 043

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO PUENTES GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00134-01

Cflarrarteg-juris@hotmail.com; cflarrarteg@hotmail.com;
deval.notificaciones@policia.gov.co;

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No.115 del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente doctor GUILLERMO POVEDA PERDOMO, que obra de fls. 561 al 573 del expediente, por medio del cual resolvió **REVOCAR** la Sentencia No.154 del dos (2) de julio de dos mil quince (2015) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **ejecutoriada** la presente providencia, por secretaría realizar la respetiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 3

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 042

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LABORAL)
DEMANDANTE: HUGO VELASCOCORRALES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE-UNIVALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00207-01

notificacionesunivalle@mca.com.co

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 104 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente doctor GUILLERMO POVEDA PERDOMO, que obra de fls. 335 al 343 del expediente, por medio del cual resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 213 del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **ejecutoriada** la presente providencia, por secretaría realizar la respetiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 031

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

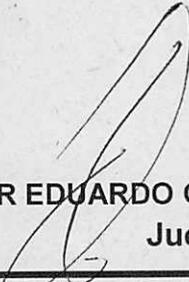
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA STELLA BAZÁN GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00402-01

notificacionesunivalle@mca.com.co; niudicales@valledelcauca.gov.co

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia sin número del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, que obra de fls. 268 al 278 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 160 del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **ejecutoriada** la presente providencia, por secretaría realizar la respetiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005- 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 3

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 032

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL ABADIA DE SAAVEDRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00236-01

Marioorlando324@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia sin número del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, que obra de fls. 115 al 121 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 62 del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **ejecutoriada** la presente providencia, por secretaría realizar la respetiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005- 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 033

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

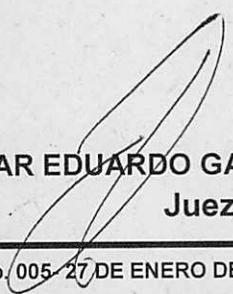
DEMANDANTE: CARLOS NEPBIAN OJEDA BURBANO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00121-01

notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
consulegalab.cali2@gmail.com;
abogadojuandavid@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia sin número del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente doctor OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, que obra de fls. 167 al 173 del expediente, por medio del cual resolvió **REVOCAR** el numeral primero de la Sentencia No. 131 del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 3

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 034

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LABORAL)

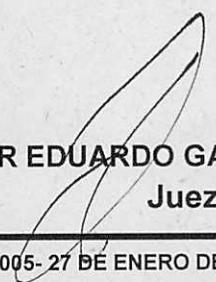
DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ MORALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00139-01

victordcastano@hotmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co; maritzasimbala08@hotmail.com

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No.088 del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, que obra de fls. 106 al 116 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No.060 del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005- 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 035

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

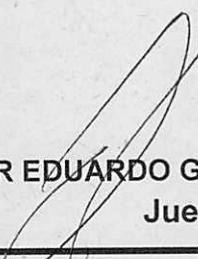
DEMANDANTE: MARTHA CECELIA GOMEZ HOLGUIN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00013-01

notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; consulegalab.cali1@gmail.com;
nojudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia sin número del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente doctor OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, que obra de fls. 128 al 133 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 154 del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006- 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 036

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

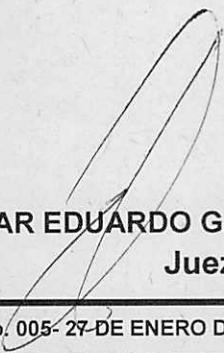
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA OSORIO BENITEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00227-01

notificacionescale@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; consulegalab.cali1@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia sin número del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente doctor OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, que obra de fls. 126 al 131 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 096 del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005- 27-DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 3

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 037

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LABORAL)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSPINA ELIZALDE
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00245-01

notificacionesvillalobos@hotmail.com;
deval.notificacion@policia.gov.co

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No.175 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, que obra de fls. 290 al 246 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No.157 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 3

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 038

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANKLIN ENRIQUE ASPRILLA HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00281-02

castaoyasociados@hotmail.com; victordcastano@hotmail.com

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, auto interlocutorio de Segunda Instancia sin número del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, que obra de fls. 56 al 58 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No.493 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO CHAMAT RECIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00019-00
BUZÓN ELECTRONICO:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com; nathaliacano22@gmail.com; marcelapiedrahita91@gmail.com; defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co;
--

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

Conforme la normativa arriba expuesta y teniendo en cuenta que no hay pruebas que decretar se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes en su oportunidad procesal, a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que el demandante cuenta en la fecha con 71 años aproximadamente. (**pág. 4 doc. 01 y archivo “2013_3570403_GEN-DDI-AF” del documento 03 del expediente digital**).
- Que mediante Resolución No. GNR 54892 del 24 de febrero de 2014 proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones se le reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez al señor Antonio Chamat Recio. Acto administrativo que fue notificado el día 10 de marzo de 2014 (**pag. 30 a 37 doc. 01, archivo “GRF-AAT-RP-2013_7373768-20140225102913” y archivo “GEN- RES-CO-2014_1964116-20140310104128” doc. 03 del exp digital**).
- Contra el citado acto administrativo fue interpuesto recurso de apelación el cual fue radicado ante Colpensiones el día 17 de marzo de 2014 (**pag. 38 a 41 doc. 01, y archivo “GRF-REP-AF-2014_2170705-20140317100025” doc. 03 exp digital**).
- Que fue resuelto el citado recurso por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones mediante Resolución No. VPB 59629 del 2 de septiembre de 2015, confirmando el acto recurrido, decisión que fue notificada el día 21 de septiembre de 2015 (**pag. 42 a 48 doc. 01, en el archivo “GEN -RES-CO-2015_8923630-2015092 1024904” y “GRF-AAT-RP-2014_2170705-20150902115238” doc.03 exp digital**).
- El día 10 de febrero de 2016 presenta el accionante a través de apoderado solicitud ante Colpensiones solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. GNR 54892 del 24 de febrero de 2014, así como reliquidación de su mesada pensional (**pag. 49 a 50 doc. 01 exp digital**).
- Así, Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 96898 del 6 de abril de 2016 rechaza la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. GNR 54892 del 24 de

¹Página 130 documento 01 expediente digital.

febrero de 2014, así como ordena reliquidar la pensión de vejez del señor Chamat Recio en los términos allí señalados, dejando en suspenso el ingreso a nomina hasta tanto se allegue el acto de retiro definitivo. Acto que fue notificado el día 27 de abril de 2016 (pag. 52 a 63 doc. 01, archivo “GRF-AAT-RP-2016_1335533-20160406070923” y archivo “GEN-RES-CO_2016_4204001-20160427042524” doc. 03 exp digital).

- Mediante Resolución No. GNR 164604 del 2 de junio de 2016 Colpensiones resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 96898 del 6 de abril de 2016 confirmando en todas sus partes el acto recurrido (pag. 64 a 71 doc. 01, y archivo “GRF-AAT-RP-2016_3944365-20160602092745” doc. 03 exp digital).
- Así, mediante Resolución No. VPB 30621 del 28 de julio de 2016 la referida entidad resuelve el recurso de apelación y modifica la Resolución No. GNR 96898 del 6 de abril de 2016 (pág. 74 a 84 doc. 01, archivo “GRF-AAT-RP-2016_3944365_2-20160728062106” doc. 03 exp digital).
- Mediante Resolución No. 007326 del 28 de septiembre de 2016 el director general de la DIAN realiza un retiro del servicio del señor Antonio Chamat Recio a partir del 1 de abril de 2017 (archivo “GAF-AAR-AF-2016_12203484-20161014120019” doc. 03 exp digital).
- Mediante Resolución No. 009591 del 6 de diciembre de 2016 el director general de la DIAN resuelve un recurso de reposición, confirmando en su integridad la Resolución No. 007326 del 28 de septiembre de 2016 (archivo “GAF-AAR-AF-2016_14712947-20161221051932” documento 03 exp digital).
- Mediante Resolución No. GNR 5169 del 8 de enero de 2016 Colpensiones ordena el reintegro de unas sumas de dinero a COOMEVA EPS, correspondiente al periodo de marzo a mayo de 2014, en virtud que el señor Antonio Chamat Recio no realizó el cobro de la mesada pensional de ese periodo. Así mediante Resolución No. GNR 332352 del 9 de noviembre de 2016 resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 5169 del 8 de enero de 2016, confirmando en todas sus partes el acto recurrido (Archivo “GRF-AAT-RP-2016_170893-2016_170893-20160108075519”, y archivo “GRF-AAT-RP-2016_10679920-20161109062754” del doc. 03 exp digital)
- Mediante Resolución No. VPB 45315 del 21 de diciembre de 2016 se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 5169 del 8 de enero de 2016, confirmando en todas y cada una de sus partes (archivo “GRF-AAT-RP-2016_10679920_2-20161221055547” doc. 03 exp digital).
- Mediante Resolución No. GNR61934 del 28 de febrero de 2017, Colpensiones ordena reliquidar la pensión de vejez a favor del señor Antonio Chamat Recio (archivo “GRF-AAT-RP-2016_3944365_2_6 20170302043352”).

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si es viable la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de vejez del demandante con el promedio salarial del último año de servicio público incluyendo la totalidad de los factores salariales.

Se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado allegó escrito de intervención en el presente asunto, la cual obra en el documento 04 del expediente digital.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Finalmente, se reconocerá personera para actuar a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial obrante a página 116 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b571198019d74606e9f31b763174027577472e7c6634f74fd4e1e71b34aaa40**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 3

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 029

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES URREA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00148-01

abogadoscarterres@gmail.com;notjudicial@fiduprevisora.com.co;proce
sosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
njudiciales@valledelcauca.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia de segunda Instancia sin número del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, que obra de fls. 137 al 143 del expediente, por medio del cual resolvió **MODIFICAR** los numerales 1y 2 de la sentencia oral No.188 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005- 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: M.T

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 15/03/2021</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 041

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

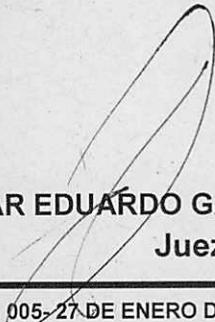
DEMANDANTE: LUCY STELLA GARRIDO TOBON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00172-01

<p>notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</p>
--

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia sin número del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, que obra de fls. 125 al 133 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No.112 del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-27 DE ENERO DE 2022</p>

PROYECTÓ: M.T

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MARTINEZ GARCÍA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00237-00

BUZÓN ELECTRÓNICO: luzga35@gmail.com; asesorias201315@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede le correspondería al Despacho fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que inicialmente había sido fijada para el 21 de mayo de 2020; no obstante, en el presente proceso el objeto de controversia se considera de pleno derecho, por lo tanto este Juzgador considera pertinente prescindir de fijar nueva fecha para audiencia inicial toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (Art. 42 Ley 2080/21).

Conforme la normativa arriba expuesta y teniendo en cuenta que no hay pruebas que decretar se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegada por la parte demandante, a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que la demandante para la fecha de su retiro de la institución pertenecía al nivel ejecutivo de la Policía Nacional¹.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 7977 del 24 de octubre de 2016 reconoció a favor de la señora Sandra Patricia Martínez García asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 27 de octubre de 2016².
- Conforme la liquidación anexa al acto administrativo de reconocimiento pensional a la demandante le fueron computadas las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
Sueldo básico	\$2.159.634
Prima retorno experiencia	\$129.578,04
Prima de navidad	\$247.567,07
Prima de servicios	\$97.429,92
Prima de vacaciones	\$101.555,12
Subsidio de alimentación	\$50.618,00
Prima nivel ejecutivo	\$431.926

- Que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2016 hasta el año 2018 conforme el desprendible de nómina expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

¹ Página 15 del archivo 01 del expediente digital

² Páginas 13 a 14 del archivo 01 del expediente digital

Nacional³.

- Que la demandante solicitó ante la entidad demandada el reajuste pensional el 20 de abril de 2018⁴. Empero la petición fue resuelta de forma desfavorable mediante oficio No. **E-00003-201809229 – CASUR Id: 327132 del 22 de mayo de 2018** al considerar que las partidas que hacen parte de la asignación de retiro son fijas y el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia son los únicos conceptos que deben reajustarse conforme el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si es viable la nulidad del acto administrativo acusado contenido en el oficio E-00003-201809229 – CASUR Id: 327132 del 22 de mayo de 2018, atendiendo los cargos planteados contra el citado acto administrativo, y en consecuencia hay lugar a ordenar el reajuste de todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro de la demandante, desde el 27 de octubre de 2016.

Conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e526749682647e62c6c22827f2409eeb0b1ee02061f13928a5e7de46170599**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Página 16 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Página 5 del archivo 01 del expediente digital

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

DEMANDANTE: EDGAR GUILLERMO PARRA CAMARGO

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00239-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

edgarquillermoparracamargo@yahoo.es , dfvzcaya@gmail.com , notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que la demandada liquidó el 1 de octubre de 2013 -Liquidación No. 4131.1.126-201374924-, el impuesto predial para la **vigencia 2008** del predio J051700170000, en un valor de \$2'067.342, anotando en dicha liquidación que la misma vencía el 30 de octubre de 2013, y que constituía título ejecutivo (**pág. 55 doc. 04 expediente digital**)
- Que el 10 de noviembre de 2016, la Subdirección de Tesorería de Rentas libró mandamiento de pago teniendo como base el título ejecutivo No. 201374924 para la **vigencia 2008** Resolución No. 4131.3.21.75892 del 10 de noviembre de 2016 (**pág. 57-58 doc. 4 expediente digital**) y que de dicho acto administrativo se envió citación para notificación personal al demandado como heredero de quien figuraba como propietaria del predio, se hicieron dos intentos de entrega (**pag.59-60 doc. 04 expediente digital**) y finalmente se notificó por aviso fijado en cartelera en abril de 2018 (**pág. 62 doc. 04 expediente digital**)
- Que el 1 de agosto de 2014, se profiere la Liquidación Oficial No. 4131.1.21-000062844296 para la **vigencia 2009** y que la misma quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2014 (**pág. 63-64 doc. 04 expediente digital**)
- Que el 10 de noviembre de 2016 la Subdirección de Tesorería de Rentas libró mandamiento de pago teniendo como base el título ejecutivo No. 0000062844296, ello es, la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado para la **vigencia 2009**. Resolución No. 4131.3.21.106704 del 10 de noviembre de 2016 (**pág. 67-68 doc. 04 expediente digital**). Dicho acto administrativo se notificó por aviso fijado en cartelera en mayo de 2019 (**pág. 69 doc. 04 expediente digital**).
- Que el 4 de julio de 2015 se profiere Liquidación Oficial 4131.1.21 000053280464 para las **vigencias 2010, 2011, 2012, 2013** del Impuesto Predial Unificado (**pág. 70 doc. 04 expediente digital**) y que el mismo fue notificado por aviso en la página web de la demandada, el 30 de octubre de 2015 (**pág. 71 doc. 04 expediente digital**) después de dos intentos de entrega, el último el día 24 de octubre de 2015 (**Certificado de devolución de Servientrega pág. 72, doc 04 expediente digital**)
- Que el 15 de marzo de 2018, el señor Edgar Guillermo Parra Camargo, actuando como heredero legítimo de la causante María Esther Camargo Lozano, solicitó ante la Secretaría de Hacienda de Santiago de Cali, la prescripción del cobro de

¹ Pág. 115 doc. 01 del expediente digital.

obligaciones fiscales que recaían sobre el predio No. J517-017, matrícula inmobiliaria 370-76397 para los años **2003-2013**. **Solicitud No. 2018-4173010-031579-2 (pág. 5-6 doc.1 expediente digital)**

- Que el Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante Resolución No. 4131.032.21.3662 de abril 10 de 2018, resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado sobre el predio No. J05170001700000, concediendo la prescripción para las vigencias 2005, 2006, y 2007 y negando la prescripción sobre las vigencias correspondientes al periodo 2008 – 2013. Dicha resolución fue notificada al peticionario el 19 de abril de 2018. **Resolución No. 4131.032.21.3662 de 2018 (pág. 7-12, 55-60 doc.1 expediente digital)**
- Que el **2 de mayo de 2018**, el demandante interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 4131.032.21.3662 de abril 10 de 2018, oponiéndose a que la demandada no haya declarado la prescripción de la obligación fiscal para los años 2008 a 2013, debido a que considera que no se ha ejercido por parte del Distrito de Cali, la acción de cobro coactivo para esos años. **Memorial del 20 de abril de 2018 (pág. 13-16 doc. 1 expediente digital)**
- Que mediante Resolución No. 4131.032.21.9177 de mayo 24 de 2018, el Distrito Especial de Santiago de Cali resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4131.032.21.3662 de abril 10 de 2018, decidiendo no reponer y confirmar la misma. Dicho acto administrativo fue notificado al demandante el 7 de junio de 2018. **Resolución No. 4131.032.21. 9177 de 2018 y folio de notificación (pág. 17-20, 51-54 doc.1 expediente digital)**
- Finalmente, mediante Resolución No. 4131.032.21.19811 de 2018, el Departamento Administrativo de Hacienda corrige un error aritmético presente en la Resolución No. 4131.032.21.3662 del 10 de abril de 2018, en el sentido de adicionar un dígito al número de predio. **Resolución No. 4131.032.21.19811 del 10 de julio de 2018 (pág. 37-39 doc. 1 expediente digital).**

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en causal de nulidad, atendiendo los cargos esbozados por la parte demandante, específicamente en que la Administración no inició dentro del término legal la acción de cobro coactivo y por ello, debía declarar la prescripción del cobro del impuesto predial correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 del inmueble J051700170000. En caso de ser declarados nulos los actos administrativos, debe entonces determinarse si procede a manera de restablecimiento del derecho, la declaratoria de prescripción de la acción de cobro coactivo en cabeza de la entidad territorial.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes, portador de la T.P. No. 765970 del C.S. de la J., en los términos establecidos en la página 97 del doc. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: NAC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bfcf25e1288989c23bc3338c8b6ec9fd2c4e58106eb0d8f74a001f662d13da**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00276-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

dfvizcaya@gmail.com, rhavdar@hotmail.com

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

Conforme la normativa arriba expuesta y teniendo en cuenta que no hay pruebas que decretar se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes en su oportunidad procesal, a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que la demandada el 1 de octubre de 2013 expide la Liquidación oficial No. 4131.1.12.6-201370649 sobre el impuesto predial **vigencia 2008**, del predio de la señora Gloria Amparo Rodríguez Duque. Que dicha liquidación fue recibida por Gloria Sánchez, identificada con CC No. 66.828.270 el día 21 de octubre de 2013. **(pág. 1 doc. 03 expediente digital)**
- Que el 10 de noviembre de 2016, a través de Resolución No. 4131.3.21.78083, la entidad demandada libra mandamiento de pago contra la señora Gloria Amparo Rodríguez Duque o sus herederos determinados o indeterminados teniendo como título ejecutivo la Liquidación Oficial No. 201370649, para la **vigencia 2008 (pág. 9-10 doc.1 expediente digital, pág. 2-3 doc. 03 expediente digital)**.
- Que el 21 de noviembre, la demandante recibe citación para notificación personal del mandamiento de pago **(pág. 5-6, doc. 03 expediente digital)** Que dicho acto administrativo fue finalmente notificado por correo certificado, el día **9 de enero de 2018. (pág. 19 doc. 1 expediente digital)**
- Que la demandada mediante acto administrativo rechaza las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago por considerar que fueron presentadas de forma extemporánea y ordena seguir adelante con la ejecución, y proceder al embargo, secuestro de los bienes del deudor. **Resolución No. 4131.032.21.3137 del 14 de marzo de 2018 de 2018 (pág. 11-13 doc.1 expediente digital, pág. 26-28, doc. 03 expediente digital)** y que el 16 de marzo de 2018 se envía citación para notificación personal **(pág. 15 doc. 1 expediente digital)**
- Que el 23 de abril de 2018, la parte demandante a través de apoderada, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo que rechazó las excepciones **(pág. 31-39 doc. 03 expediente digital)**
- Que el 13 de mayo de 2018, la entidad demandada expide la liquidación del Impuesto Predial Unificado para las **vigencias 2008 a 2018 (pág. 23 doc. 1 expediente digital)**

¹ Pág. 97 doc. 01 del expediente digital.

- Que el 24 de mayo de 2018 el Departamento Administrativo de Rentas resuelve recurso de reposición contra el acto administrativo que rechazó las excepciones, y decide reponerlo en el sentido de considerar que las excepciones fueron presentadas en oportunidad, y en su lugar declara no probada la excepción de prescripción de la acción de cobro propuesta contra el mandamiento de pago No. 4131.3.21.78083 del 10 de noviembre de 2016 (**pág. 17-21 doc.1 expediente digital, pág. 41-45 doc. 03 expediente digital**) y que el 11 de julio de 2018 se notifica dicho acto administrativo (**pág. 22 doc. 1 expediente digital**)

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en las causales de nulidad, atendiendo los cargos esbozados en la demanda, específicamente la falsa motivación y la infracción de las normas en las que debe fundarse. De ser así, debe determinar el Despacho si procede a manera de restablecimiento del derecho, la declaratoria de prescripción de la acción de cobro coactivo del impuesto predial para la vigencia 2008, el levantamiento de medidas cautelares y el resarcimiento de perjuicios solicitado por los demandantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes, portador de la T.P. No. 765970 del C.S. de la J., en los términos establecidos en la página 76 del doc. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: NAC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797e8aab897d410719ae8ef7c6d3a364fb510d09fc415c83e8551caf8445aa3d**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JAHIR ARNULFO GALLARDO TRULLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00283-00

BUZÓN ELECTRÓNICO: pyt.abogados@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado a la entidad demandada para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (Art. 42 Ley 2080/21).

Conforme la normativa arriba expuesta y teniendo en cuenta que no hay pruebas que decretar se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante en su oportunidad procesal, a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que el demandante solicitó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 06 de septiembre de 2017 el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. **(pág. 09 del doc. 01 del expediente digital).**
- Que la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Cali reconoció a favor del demandante cesantías parciales mediante Resolución No. 4143.010.21.9070 del 14 de noviembre de 2017, acto administrativo notificado el 20 de noviembre de 2017. **(págs. 09 a 13 del doc. 01 del expediente digital)**
- Que dicha cesantía le fue pagada el día 27 de febrero de 2018. **(pág. 14 del doc. 01 del expediente digital).**
- Que en fecha 29 de mayo de 2018, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no obstante, la entidad no se pronunció al respecto. **(págs. 18 a 19 del doc. 01 del expediente digital).**

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si es viable la nulidad del acto administrativo ficto negativo que surgió ante la no respuesta a la petición elevada el 29 de mayo de 2018 y en consecuencia hay lugar a ordenar el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago extemporáneo de las cesantías parciales.

Así las cosas, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por

¹ Pág. 88 doc. 01 del expediente digital

escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con TP No. 250.292 y como apoderada sustituta a la abogada Angie Quiroz con TP No. 245.818 del CS. de la J conforme el poder visto a pág. 68 del doc. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1c7b6ba184d453c4885eaa2fe47dc11be7d4301c13936ad3578345ed7003da**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: JULIANA GÓMEZ CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00312-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

mfsudupe@restrepoylondono.com, gacalderon@restrepoylondono.com,
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, pmartinezp@ugpp.gov.co

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

Conforme la normativa arriba expuesta y teniendo en cuenta que no hay pruebas que decretar se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes en su oportunidad procesal, a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que el 27 de octubre de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP, profiere Requerimiento de Información para la señora Juliana Gómez Caicedo, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. **Requerimiento RQI- M-3987 (pág. 1-5, doc. 04 expediente digital, archivo 01)**
- Que el 15 de diciembre de 2016, la UGPP profiere Requerimiento para corregir o declarar para la señora Juliana Gómez Caicedo por el periodo 01/01/2014 a 31/12/2021, se afilie, reporte, declare y pague en calidad de cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral, aportes por la suma de \$56'364.000 y se le concede al obligado tres meses para responder. **Requerimiento RCD- 2016-02978 (pág. 1-11, doc. 04 expediente digital, archivo 08)**
- Que el 31 de julio de 2017 la UGPP profiere Liquidación Oficial No. RCD 2017-02643 por mora e inexactitud contra la señora Juliana Gómez Caicedo. **Liquidación Oficial No. RDO 2017-02643 (pág. 25-41, doc. 01 expediente digital)** que el 1 de agosto de 2017 se cita a la demandante a través de su apoderado para que comparezca a notificarse de la Liquidación Oficial (**pág. 24 doc. 01 expediente digital**)
- Que el 21 de septiembre de 2017, el Revisor Fiscal de Castilla Agrícola S.A. certifica que la señora Juliana Gómez Caicedo posee a 31 de diciembre de 2014, 6.712 acciones dentro de dicha compañía, que el valor nominal de la misma es de \$ 178 y el valor intrínseco \$21.171. Además, certifica los valores de los dividendos ordinarios y extraordinarios no gravados para el 2014. (**pág. 1-2, doc. 04 expediente digital, archivo 05**)

¹ Pág. 291 doc. 01 del expediente digital.

- Que el 21 de septiembre de 2017, el Revisor Fiscal de Riopaila Agrícola S.A. certifica que la señora Juliana Gómez Caicedo posee a 31 de diciembre de 2014, 14.616 acciones dentro de dicha compañía, que el valor nominal de la misma es de \$ 91 y el valor intrínseco \$11.254 Además, certifica los valores de los dividendos ordinarios y extraordinarios no gravados para el 2014. **(pág. 3-4, doc. 04 expediente digital, archivo 05)**
- Que el revisor fiscal de PWC, el 18 de septiembre de 2014, deja constancia que la señora Juliana Gómez Caicedo, según el libro de accionistas de Riopaila Castilla S.A. posee 23.530 acciones, y que el valor nominal de las acciones es de \$133.50. Además, indica que la información que la compañía registró en la contabilidad conforme a las normas legales se ajustaron a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y Junta Directiva por el periodo comprendido entre el periodo 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y que fue efectuada por otro Revisor Fiscal, quien de acuerdo a los informes sobre los estados financiero del periodo mencionado, el 2 de marzo de 2015, emitió su opinión sin salvedad **(pág. 1-2, doc. 04, expediente digital,)**
- Que el 27 de julio de 2018, la entidad demanda resuelve recurso de reconsideración contra el acto administrativo No. RDO 2017-02643 del 31 de julio de 2017 y decide modificar los aportes determinados en la liquidación RDO. 2017-02643 y el valor de la sanción por inexactitud. **Resolución No. RDC-2018-00705 del 27 de julio de 2018 (pág. 6-23 doc. 01 expediente digital)**

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en causal de nulidad, atendiendo los cargos esbozados por la parte demandante, específicamente en que no hay lugar a que la entidad demandada profiera sanción por inexactitud al no estar la señora Gómez Caicedo, obligada al pago de aportes al sistema de seguridad social, en los subsistemas de pensión y salud por el periodo enero a diciembre de 2014. En caso de ser declarados nulos los actos administrativos, debe entonces determinarse si procede a manera de restablecimiento del derecho, la actualización del estado de cuenta, eliminando cualquier obligación a su cargo por multas, sanciones o intereses.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada, a la abogada Natalia del Pilar Castellanos Flechas, identificada con la T.P. No. 159.810 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial obrante a página 200 del archivo 01 del expediente digital y en este mismo sentido, se tiene por revocado dicho mandato, para ser reconocido a la a la abogada Paula Inírida Martínez Perdigón, portadora de la T.P. No. 122.327 del C.S. de la J., en los términos del poder visible a página 3 del doc. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: NAC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d1e7d4a3f8c4821e813d885eba41a5d2a016a91bc236d6956ef3c9d2237dd6**
Documento generado en 26/01/2022 11:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GÁLVEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00069-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: njudiciales@valledelcauca.gov.co henryvallejo2@gmail.com

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

Conforme la normativa arriba expuesta y teniendo en cuenta que no hay pruebas que decretar se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes en su oportunidad procesal, a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que el 19 de febrero del 2014, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, rentas y gestión tributaria del Departamento del Valle del Cauca, se realizó en contra del actor emplazamiento por no declarar impuesto de vehículos automotores, respeto del vehículo de placas CEA055. **(pág. 93-94. Doc. 1 Expediente digital)**
- Que el 9 de junio de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Valle, profiere liquidación oficial de aforo y sanciona por no declarar en el **periodo gravable 2009** al señor Carlos Alberto Ramírez Gálvez, por el vehículo de placas CEA055. **Resolución No. 017559 del 9 de junio de 2014, (pág. 95-96, doc. 01 expediente digital)**
- Que la resolución oficial de aforo y sanción No. 017559 de junio 9 de 2014 fue notificada el 17 de junio de 2014 y que contra la misma procedía el recurso de reconsideración, que se podía interponer hasta 2 meses después de la notificación, la cual fue por correo y en la constancia de notificación se anota como fecha de ejecutoria del acto, el 19 de agosto de 2014 **(pág. 97 doc. 01 expediente digital)**
- Que el 10 de enero de 2018 se libra mandamiento de pago en contra del señor Carlos Alberto Ramírez Gálvez con base en la liquidación de aforo No. 017559 del 9 de junio de 2014, y que la misma se notifica personalmente el día 9 de abril de 2018 **(pág. 99-100, 106, 112 doc. 01 expediente digital)**
- Que el 30 de abril de 2018, el señor Carlos Alberto Ramírez Gálvez, a través de apoderado, presenta excepción de Prescripción de la acción de cobro contra el mandamiento de pago **(pág. 22-24 doc. 1 expediente digital)**
- Que el 18 de mayo de 2018, el Departamento del Valle del Cauca, a través de Resolución No. 140775, niega la solicitud de prescripción de impuesto vehicular, elevada por el demandante para el vehículo con placas CEA 055. **Resolución No. 140775 del 18 de mayo de 2018 (pág. 19-20, 107-109 doc. 1, expediente digital)**

¹ Pág. 87 doc. 01 del expediente digital.

- Que el 25 de junio de 2018, el demandante, a través de apoderado, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 140775 de 2018 (**pág. 12-18 doc. 1 expediente digital**)
- Que el 25 de octubre de 2018, el Departamento del Valle del Cauca resuelve recurso de reposición contra el acto administrativo que niega la prescripción. **Resolución No. 142781 (pág. 7-10, 133-136 doc. 1 expediente digital)** y que la misma fue notificada el 1º de noviembre de 2018 (**pág. 11 doc. 1 expediente digital**)

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en causal de nulidad, atendiendo los cargos esbozados por la parte demandante, específicamente en que la Administración no inició dentro del término legal la acción de cobro coactivo y por ello, debía declarar la prescripción del cobro del impuesto vehicular para la vigencia 2009 del vehículo de propiedad del actor. En caso de ser declarados nulos los actos administrativos, debe entonces determinarse si procede a manera de restablecimiento del derecho, la declaratoria de prescripción de la acción de cobro coactivo en cabeza de la entidad territorial.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada, a la doctora Martha Cecilia Aragón García, portadora de la T.P. No. 271.746 del C.S. de la J., en los términos del poder visible a página 71 del doc. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: NAC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **48ba89b9958688515343f0d4939cf42660c35999166d411d54c4eaa9aeade3e**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ERNESTO ARANGO BOTERO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00160-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

lawatarsas@yahoo.com; juanita198@yahoo.com;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; cristiandavid.0993@gmail.com;

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

Conforme la normativa arriba expuesta y teniendo en cuenta que no hay pruebas que decretar se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes en su oportunidad procesal, a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Expedición por el alcalde de Santiago de Cali el día 1 de febrero de 2019, de acto administrativo por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de baño por parte de los establecimientos de comercio abiertos al público. **Decreto No. 4112.010.20.0063 de 1 de febrero de 2019 (pág. 35-36 doc. 1 expediente digital).**
- Publicación del Decreto No. 4112.010.20.0063 del 1 de febrero de 2019. **Boletín oficial de publicaciones No. 4112.060.4.1-18 del 1 de febrero de 2019 (pág. 36 y 37 doc. 1 expediente digital).**

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra inmerso en las causales de nulidad atendiendo los cargos esbozados por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Finalmente, se atendiendo el memorial de renuncia que presenta el abogado Cristian David Ocampo Macías (pág. 108 archivo 01 expediente digital), esta Sede Judicial acepta dicha solicitud e insta al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que proceda a designar defensa técnica en este medio de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 – 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: LKRC

¹ Pág. 112 doc. 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c60ed8af8be9cf1ed35492c3658cbb0c30447a76cb6accafdb37c03ff736c5f**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO GONZALEZ DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00201-00
BUZÓN ELECTRONICO: juristas47@gmail.com; deval.notificacion@policia.gov.co

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

Conforme la normativa arriba expuesta y teniendo en cuenta que no hay pruebas que decretar se ordena incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes en su oportunidad procesal, a las cuales el Despacho les dará valor probatorio en la sentencia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Mediante la Resolución No. 0138 del 15 de enero de 2018 se retira del servicio activo por “voluntad del gobierno nacional” al señor Subteniente GONZALEZ DELGADO OSCAR FERNANDO”, acto que fue notificado el 18 de enero de 2018 (**pag. 33 a 66 y 69 doc. 01 exp digital**).
- Que según la constancia de fecha 13 de agosto de 2018 suscrita por la jefe de Grupo de Talento Humano de la policía Metropolitana de Santiago de Cali (**pag. 2 a 3 doc. 02, y archivo “Cali González- certificación calificaciones ST @ Oscar Fernando González Delgado” doc. 04 exp digital**), al señor Oscar Fernando González Delgado le figuran como calificaciones durante el tiempo laborado en la Policía Metropolitana de Cali las siguientes:

AÑO	CALIFICACION	CLASIFICACION
2015	1191	SUPERIOR
2016	1195	SUPERIOR
2017	1200	SUPERIOR

- Que el señor Oscar Fernando González Delgado al momento de su retiro laboraba en la Estación de Policía Meléndez MECAL presentando las siguientes novedades, según constancia del 20 de junio de 2019 y extracto de hoja de vida (**pag. 158 y 162 doc. 02 exp digital**):

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS DE A	TOTAL
Cadete y Alférez	R 000006 16-JAN-12	16-JAN-12 30-NOV-14	02-00-00
Oficial	RM 10401 26-NOV-14	01-DEC-14 18-JAN-18	03-01-17
TOTAL			5-1-17

¹Página 180 documento 05 expediente digital.

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si es viable la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia si hay lugar al reintegro del accionante, así como el pago de los emolumentos y perjuicios reclamados.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b392ce80a02a901d27ab99f7a635db1e3d9bdc29f0e12f7935c2a8f4b7c56a8**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS DEL NIÑO JESUS GAMBOA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00268-00
BUZON ELECTRONICO:

notificacionescali@caligiraldobogados.com.co; notificacionescali@giraldobogados.com.co;
--

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DORIS DEL NIÑO JESUS GAMBOA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2013 (pág. 29-43 doc. 01 exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia No. 140 de fecha catorce (14) de abril de 2015 (pág. 48-58 doc. 01 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veintiocho (28) de abril de 2015 (Pág 61 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Atendiendo que en las sentencias objeto del presente asunto, se ordenó dar cumplimiento a las mismas en los términos establecidos en el Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la providencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día veintiocho (28) de octubre de 2016, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 29 de octubre de 2019 (págs. 25 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de

dinero ordenadas en la sentencia condenatoria de fecha dieciocho (18) de febrero de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, adicionada mediante sentencia de Segunda Instancia No. 140 de fecha catorce (14) de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Sala Laboral de Descongestión, pero en razón al impedimento de la titular de ese Juzgado para conocer de los procesos en los que hace parte la entidad ejecutada, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 61 doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora DORIS DEL NIÑO JESUS GAMBOA, aportado a pág. 26-27 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante DORIS DEL NIÑO JESUS GAMBOA, por las sumas establecidas en la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali (pág. 29-43 doc. 01 del exp. Digital), adicionada mediante sentencia No. 140 de fecha catorce (14) de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Sala Laboral de Descongestión (pág. 48-58 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

Sentencia de primera instancia

(...)

4. Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al MUNICIPIO DE CALI, a reconocer, liquidar y pagar a la señora DORIS DEL NIÑO JESUS GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.257.938 expedida en Cali, la prima de servicios, que se hayan causado desde el 06 de febrero de 2009 y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.

5. **CONDÉNASE** a la entidad demandada a que sobre las sumas a reconocer, liquidar y pagar a la actora, se liquide y pague el reajuste de valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

(...)

Sentencia de segunda instancia

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito judicial de Santiago de Cali, en el sentido de indicar que dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 26-27 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005- 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **94411831dd7288e954d621c4da5e4ca40de05545ace096d3348b7a9cf9ff6457**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO PÉREZ JONES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00278-00
BUZON ELECTRONICO:

[notificacionescali@caligiraldobogados.com.co;](mailto:notificacionescali@caligiraldobogados.com.co)
[notificacionescali@giraldobogados.com.co;](mailto:notificacionescali@giraldobogados.com.co)

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor RODRIGO PÉREZ JONES, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2013 (pág. 37-54 doc. 01 exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia No. 460 de fecha nueve (09) de noviembre de 2015 (pág. 56-62 doc. 01 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veinticuatro (24) de noviembre de 2015 (Pág. 63 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Atendiendo que en las sentencias objeto del presente asunto, se ordenó dar cumplimiento a las mismas en los términos establecidos en el Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la providencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día veinticuatro (24) de mayo de 2017, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 07 de noviembre de 2019 (págs. 33 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de

dinero ordenadas en la sentencia condenatoria de fecha veinte (20) de febrero de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada mediante sentencia de Segunda Instancia No. 460 de fecha nueve (09) de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Sala de Descongestión, pero en razón al impedimento de la titular de ese Juzgado para conocer de los procesos en los que hace parte la entidad ejecutada, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 63 doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor RODRIGO PÉREZ JONES, aportado a pág. 34-35 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante RODRIGO PÉREZ JONES, por las sumas establecidas en la sentencia No. 460 de fecha nueve (09) de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Sala de Descongestión (pág. 56-62 doc. 01 del exp. Digital), por medio del cual modificó la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali (pág. 37-56 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

Sentencia de segunda instancia

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia sin número de fecha 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito judicial de Santiago de Cali, el cual para todos los efectos legales quedará así:

4.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer, liquidar y pagar al señor RODRIGO PÉREZ JONES, la prima de servicios que corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978, con efectos fiscales a partir del 23 de enero de 2009.

Dicho reconocimiento deberá darse teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art. 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

La administración descontará el valor de los aportes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad, pues esa es una carga que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

Los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada-

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 34-35 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005- 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc0a9fbd07c1cc804251df05031e0f33cb298257e78af72e2a2f8a705ce9c65**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FREDYS MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00041-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: agustinhvm@hotmail.com; freddy-herandez@hotmail.com;

Atendiendo el memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante el día el día 24 de mayo de 2021¹, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del Decreto No. 1-3 1092 del 7 de julio de 2020, mediante el cual se declara insubsistente y se nombra una elegible en el empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01; nulidad de la Resolución No. 6576 del 5 de junio de 2020; nulidad de la Resolución No. 0359 del 23 de octubre de 2020; nulidad de la Resolución No. 654 del 10 de diciembre de 2020 y la nulidad del Oficio 878870 del 21 de enero de 2021 que resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución 654 del 10 de diciembre de 2020, además se busca otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal d), la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso objeto de estudio se tiene que el Decreto No. 1-3 1092 del 7 de julio de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente al actor le fue comunicado mediante oficio No. 1.110.10-52-535864 del 11 de agosto de 2020, sin que se establezca la fecha en que efectivamente fue notificado dicho acto.

En ese orden de ideas, atendiendo la falta de certeza sobre la fecha de notificación del acto acusado, el Despacho resolverá dicha situación en la etapa correspondiente.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A, y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que contra los actos demandados, no resultaba procedente la interposición del recurso de apelación, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

De página 18 a 21 doc. 02 del expediente digital, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del

¹ Documento 04 del Expediente digital

derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto el acto administrativos demandados son de carácter particular y se encuentran dirigidos en contra del demandante.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor Fredys Moreno Hernández, al abogado Agustín Hernando Valencia Mosquera (pág. 72 a 73 doc. 02 exp. digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ofíciase a la secretaria de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, a través del funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE**

ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluido el Decreto No. 1-3 1092 del 7 de julio de 2020 y su constancia de notificación al actor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 – 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a89ab79b566ee584193330c9a3cfc20da9eea376ee6aedbb56f9149276e3f96**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ZAPATA CUERO Y OTRAS
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
RADICACION: 76001-33-33-014-2021-00088-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: [jmejaabogados@gmail.com;](mailto:jmejaabogados@gmail.com)

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 110.37.01.0855 del 10 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la nivelación de la asignación básica mensual que perciben las demandantes con aquella que perciben quienes desempeñan el mismo empleo en la planta central del Distrito Especial de Santiago de Cali.

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente, se advierte que los poderes obrantes de página 2 al 7 doc. 02 del expediente digital, presentan enmendadura en cuanto a la indicación del acto demandado, razón por la cual, se considera esta Sede Judicial que los mismos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, se le requiere a la parte actora para que allegue los poderes debidamente conferido, esto es, conforme lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso, o en su defecto, mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6673a0c78c759d63dc397a2571b7e343b3db17915d923dec306cd0efb942fa0f**
Documento generado en 26/01/2022 11:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NASLY LUCIA MADRID RIVERA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00090-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

procesos@tiradoescobar.com;

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Buenaventura- Valle.

El artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibídem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y cuando se tratare de derechos pensionales, se establecerá por el domicilio del demandante, ello conforme la modificación que se hiciera a partir de la Ley 2080 del presente año.

Según apartes de la Resolución RDP 017798 del 12 de junio de 2019, que obra de página 21 a 26 del expediente digital, se tiene que la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura le reconoció una pensión vitalicia de jubilación al señor Víctor Julio Madrid Rodríguez, por haber laborado al servicio de dicha entidad, razón por la cual, se infiere que la última unidad donde prestó sus servicios corresponde al Distrito de Buenaventura. No obstante, y a efectos de dar aplicación a la normativa vigente y con el objeto de no encausar el medio de control a Sede Judicial ajena a la demandante, en su condición de hija del causante, se dispondrá la remisión al Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, habida cuenta que el domicilio de la precitada demandante corresponde a dicho lugar¹, que pertenece a ese Circuito conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 DE 2006.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2021-00090-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura- Valle (Reparto)

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Conforme lo manifestado en el escrito de la demanda a página 15 doc. 02 del expediente digital.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529acb7879cf954423bc3a6ed46323de509974fc51881a5587d70df60ae72483**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARLENY GÓMEZ CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00107-00
BUZON ELECTRONICO:

Marioorlando_324@hotmail.com;

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue radicada el día 21 de junio de 2021 (Documento 01 exp. digital), no obstante, advierte el Despacho que realizada la consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial¹, se constata que para esa fecha el abogado Mario Orlando Valdivia Puente, quien funge como apoderado de la parte actora, se encontraba suspendido para el ejercicio la profesión², lo que significa que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, le estaba prohibido ejercer la defensa de los intereses de la parte actora en este medio de control.

Lejos de que haya aportado memorial de sustitución de poder sobre el cual no existe certeza que corresponda a este proceso (Pág. 8 doc. 02 exp. digital), se le pone de presente al citado profesional del derecho, sobre la posible comisión de una nueva falta disciplinaria contra el principio de lealtad procesal, ante la incertidumbre en la documentación señalada, por el ejercicio ilegal de la profesión, toda vez que, tal como se indicó mediante providencia del Consejo Superior de la Judicatura *“la suspensión del ejercicio de la profesión les impone a los abogados la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que se hayan sido confiados, antes de que la sanción quede en firme, pues a partir de ese momento el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía, entre ellos la posibilidad de sustituir los poderes”*³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Según consta en el certificado No. 154442 del 26 de enero de 2022 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el citado apoderado fue sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión desde el 11 de febrero hasta el 10 de agosto de 2021 y multa de 1 S.M.M.L.V. Expediente No. 76001110200020160150802.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, C.P. María Mercedes López Mora, Sentencia 11001110200020110460501, oct. 9/13.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b07d54238c840ecb41530c676dc4dcc3d0ab12e7cde9737473e72acc6ad3289**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

DEMANDADOS: ROSA ELENA MOLINA DE HERNANDEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00113-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

etobar@ugpp.gov.co; edinsontobar@hotmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución No. 16930 del 11 de marzo de 1993, por medio de la cual se reliquido una pensión gracia y se buscan otra declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el Director Jurídico de la UGPP al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO como apoderado de la parte activa (pág. 15-20 Archivo 02 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **ROSA ELENA MOLINA DE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.840.361 de conformidad con los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

En este sentido, es de dejar en claro que si bien en el medio de control aparece una dirección electrónica respecto de la demandada, no hay constancia sobre la autorización de la parte pasiva para la notificación electrónica de la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requierase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, para que sirva certificar la fuente de la que obtuvo el correo de la demandada, indicado en el escrito de la demanda.

SEXTO: Atendiendo a que la entidad demandante realiza solicitud de medidas cautelares, las cuales reposan en el archivo 02 del expediente digital, mismo donde se encuentra la demanda, por secretaria desglóse dicho memorial para que obre en archivo separado.

SEPTIMO: Reconocer como apoderado de la entidad demandante, al abogado Édison Tobar Vallejo, identificado con la T. P. No. 161.779 del C S de la Judicatura, conforme al poder general obrante a págs. 15-20 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 27 DE ENERO DE 2022

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427bbcd9dbe86695db0208da309dbb06445cf2cf64e620e1160adc5316a927f3**

Documento generado en 26/01/2022 11:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>